

Propiedad de la aguas residuales, en el marco del PL que regula y fomenta los sistemas de tratamiento y de reutilización de aguas residuales (Boletín N° 15.690-33).

Eduardo Baeza – Junio 2023



Biblioteca del Congreso
Nacional de Chile / BCN

Antecedentes previos

No existe en la normativa aplicable a las concesionarias de los servicios sanitarios (DFL N° 382), Reglamento u otro, alguna disposición que se manifieste respecto de la naturaleza jurídica de las aguas servidas tratadas, su titularidad de dominio u otro derecho real, o el uso que se puede dar a esas una vez terminado su tratamiento.

Se señala solamente que la concesionaria debe dar cumplimiento a las obligaciones que le impone su condición de tal, aplicando la Institución de Los Derrames consignada en el Código de Aguas (SISS, 2015).

En concreto, el tema que no está definido normativamente, no obstante, existen algunas interpretaciones o tesis sobre la materia.

Tesis a favor de la propiedad de las aguas residuales (La recolección de aguas residuales)

Las aguas en las instalaciones de la concesionaria de recolección de aguas residuales (servidas) están a disposición de dichas empresas con toda libertad, ya sea porque son las mismas captadas desde la fuente natural en virtud de un derecho de aprovechamiento consuntivo, sin obligación de restitución (artículos 3 del DFL 382 y 13 CA), o bien, porque constituyen derrames producidos por los clientes de tal empresa (artículo 43 CA).

Art. 13 CA: Derecho de aprovechamiento consuntivo es aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad.

Art. 43 CA: (...) Se presume el abandono de estas aguas desde que el titular del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.

La disposición de aguas residuales

Las aguas que se encuentren en las instalaciones de la empresa concesionaria de disposición serán de su propiedad mientras permanezcan en sus instalaciones sanitarias, de acuerdo a principios anteriores (art. 3 del DFL 382 y, arts. 13 y 43 CA). Además, en general, el abandono de aguas residuales (servidas) se produce cuando se evacúan en instalaciones de otro prestador o en un cauce natural o artificial (art. 61 DFL 382).

Se interpreta (art. 3 DFL 382) que son las mismas aguas cuyo derecho se constituyó para la producción de agua potable, las que ingresan al proceso de recolección y disposición de aguas servidas.

(...) Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

Art. 61 DFL 382: (...) los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial (...)

Tesis detractora

Otra tesis niega el derecho de propiedad sobre las aguas residuales (servidas) en favor del concesionario de los servicios de recolección, argumentando que el derecho de aprovechamiento no operaría en este evento (reinterpretación de art. 61 del DFL 382 y art. 54 CA: ...el uso por terceros de derrames son actos de mera tolerancia, no de posesión)

Además, el abandono de las aguas por parte del concesionario no sería voluntario, sino impuesto por los términos de la concesión en concreto.

Muchas gracias por su atención!

Eduardo Baeza

